REGLAMENTO (CE) Nº 1111/95 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1995

por el que se fija el nivel del umbral de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones para la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 997/95 (2), y en particular el apartado 5 de su artículo 16 *bis* y el apartado 4 de su artículo 16 *ter*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2240/88 del Consejo, de 19 de julio de 1988, por el que se establecen, en relación con los melocotones, limones y naranjas, las normas de aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1623/91 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1121/89 del Consejo, de 27 de abril de 1989, relativo al establecimiento del umbral de intervención de las manzanas y las coliflores (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/92 (6) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 determina los criterios de fijación del umbral de intervención de las nectarinas; que corresponde a la Comisión fijar este umbral de intervención aplicando el porcentaje establecido en el apartado 2 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2240/88 determina los criterios de fijación de los umbrales de intervención de los melocotones y los limones; que corresponde a la Comisión fijar estos umbrales de intervención aplicando el porcentaje establecido en los apartados 1 y 2 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos; que, no obstante, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1199/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones y por el que se modifican las normas de aplicación del umbral de intervención correspondiente a los limones (7), al umbral de los limones calculado de este modo debe añadírsele una cantidad igual a la media de las cantidades de limones entregadas a la transformación durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 y pagadas a un precio igual al menos al precio mínimo;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1121/89 determina los criterios de fijación del umbral de intervención de las coliflores; que corresponde a la Comisión fijar estos umbrales de intervención aplicando el porcentaje establecido en el apartado 1 de dicho artículo al promedio de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se disponga de datos;

Considerando que es necesario determinar el período de doce meses consecutivos en función del cual se evalúa el rebasamiento de los umbrales de intervención de las coliflores y los limones en aplicación del apartado 1 del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El nivel de los umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y los limones correspondiente a la campaña 1995/96 queda fijado como se indica a continuación:

— coliflores:	63 800	toneladas,
— melocotones:	304 600	toneladas,
— nectarinas:	90 800	toneladas,
— limones:	361 600	toneladas.

Artículo 2

1. El rebasamiento del umbral de intervención de las coliflores se calculará basándose en las intervenciones realizadas entre el 1 de febrero de 1995 y el 31 de enero de 1996.

2. El rebasamiento del umbral de intervención de los limones se calculará basándose en las intervenciones realizadas entre el 1 de marzo de 1995 y el 28 de febrero de 1996.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 16.
(3) DO nº L 198 de 26. 7. 1988, p. 9.
(4) DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 8.
(5) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 21.
(6) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.
(7) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión